

NOTAS

Primera.—El Cuadro de financiamiento se presenta en términos de flujo. Consta de tres partes interdependientes. La primera comprende las aplicaciones e inversiones permanentes de los recursos; la segunda, los recursos permanentes obtenidos, y, la tercera, las variaciones activas y pasivas del circulante.

Segunda.—La estructura del Cuadro de financiamiento está perfectamente ajustada a la del Cuadro de Cuentas. En el primero figuran únicamente los subgrupos (2 cifras); esto es debido a que la información que los mismos suministran es suficiente para el análisis financiero. No obstante, podrá presentarse alguna excepción. Este es el caso especial del subgrupo 19. Cuando se hayan producido flujos que correspondan a situaciones transitorias de financiación, el subgrupo 19 se desarrollará en las cuentas específicas relativas a dichos flujos (190 a 196).

Tercera.—Cuando lo estimen conveniente con vista a perfeccionar la información, las empresas están facultadas para desarrollar todos los subgrupos, ajustándose a la estructura del Cuadro de Cuentas.

Cuarta.—En los casos de fusión de sociedades y de aportaciones no dinerarias se habilitará una columna más en el Cuadro de financiamiento. En esta columna figurarán, con aplicación a los subgrupos de las líneas, los flujos producidos por la operación de fusión y por las aportaciones no dinerarias.

CUARTA PARTE

Criterios de valoración

En esta parte se incluyen sólo los específicos de estas normas de adaptación.

Los principios de valoración y los criterios valorativos aplicables a las distintas partidas del balance serán los establecidos en el Plan General de Contabilidad. Con carácter específico y para las partidas que se indican, los CAS aplicarán los siguientes:

1. *Donaciones y legados.*—Los bienes que entren en el patrimonio de los CAS procedentes de donaciones y legados legalmente aceptados deben valorarse con la máxima cautela, tomando en consideración las valoraciones administrativas, en el caso de producirse, y operando siempre como límite el valor que dichos bienes pudieran tener en el mercado.

2. Moneda extranjera.

a) Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deben valorarse al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento en que se perfecciona el contrato. De alterarse la paridad monetaria, el contravalor en pesetas de la deuda se calculará al final del ejercicio en que la modificación se haya producido, aplicando el nuevo cambio resultante de la misma. De idéntico modo se procederá en el caso de variaciones sustanciales en el tipo de cambio.

b) No obstante, las diferencias positivas o negativas que pudieran surgir por razones únicamente de las variaciones de cotización en el mercado, cuando por su cuantía no deban considerarse razonablemente como sustanciales, podrán tenerse en cuenta, bien al final de cada ejercicio o bien cuando se cancele la deuda.

c) Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos con terceros a cobrar en moneda extranjera.

d) La moneda extranjera que puede tener la empresa, de acuerdo con la legislación vigente, será valorada al precio de adquisición o según la cotización en el mercado, si de éste resultare un importe menor.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25800

CORRECCION de errores del Real Decreto 2059/1981, de 10 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación. «Condiciones de protección contra incendio en los edificios».

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación de Norma Básica de la Edificación «Condiciones de protección contra incendio en los edificios», inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 18 de septiembre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 21710, a continuación del artículo 3.2, «Ensayos», y antes del capítulo IV, «Instalaciones», debe figurar el artículo 3.3, «Condiciones generales de utilización», que fue indebidamente omitido:

Art. 3.3 Condiciones generales de utilización.

3.3.1 Todo elemento estructural situado en el interior de un sector de incendio o contenido en alguno de los elementos compartimentadores del mismo, será resistente ante el fuego por un periodo de tiempo igual al que se exija a dichos elementos compartimentadores.

3.3.2 Toda medianería común a dos edificios, deberá satisfacer el mayor periodo de resistencia ante el fuego de los que le sean exigibles al considerar dicha medianería como propia de cada edificio.

3.3.3 Las medianerías o muros colindantes deberán construirse unidas con los muros de fachada, de manera que dicha unión presente al menos la misma resistencia ante el fuego que la menor de las exigibles a ambos elementos.

Cuando el cerramiento esté compuesto por un muro de dos o más hojas, la medianería o muros colindantes, deberán quedar unidos con la hoja exterior de dicho cerramiento.

Los muros colindantes se prolongarán, al menos, hasta la superficie exterior de la cubierta propia de cada edificio.

La resistencia ante el fuego exigida en los correspondientes Anexos de la presente NBE a las fachadas y cubiertas, será de aplicación únicamente a la parte maciza de los mismos, conforme a lo establecido en 6.4.

3.3.4 La unión entre cada forjado de piso y las fachadas, deberá impedir la propagación del fuego de una planta a la superior a través de tal unión, durante un tiempo igual al de resistencia al fuego que otorga el forjado.

3.3.5 La unión o encuentro de elementos compartimentadores será total e impedirá la continuidad de todo tipo de cámaras y huecos contenidos o limitados por los mismos, como cámaras de aire, falsos techos, suelos elevados, etc.

3.3.6 Las puertas contenidas en elementos compartimentadores de un sector de incendio ofrecerán las siguientes resistencias al fuego, en función de la que sea exigible a dicho elemento compartimentador:

Resistencia ante el fuego del elemento compartimentador	Resistencia ante el fuego de la puerta
240 minutos	90 minutos
180 minutos	60 minutos
120 minutos	30 minutos
90 minutos	30 minutos
60 minutos	30 minutos
30 minutos	30 minutos

3.3.7 Toda puerta a la que se exija una determinada resistencia ante el fuego contará con un sistema de cierre automático cuya acción será permanente o bien sólo en caso de incendio.

3.3.8 Las puertas contenidas en las vías de evacuación deberán abrirse en el sentido o sentidos de la salida, por giro sobre eje vertical en uno de sus cantos y serán accionables manualmente mediante suave presión.

No podrán emplearse en dichas puertas los sistemas de cierre por canto o cerradura por canto, permitiéndose los pasadores interiores por tabla o sistema especiales capaces de realizar la apertura mediante ligera maniobra.

Dichas puertas dispondrán de un elemento vidriado y transparente, de 0,1 m², como mínimo y situado a la altura de la vista, de forma que permita percibir la proximidad de personas a la puerta. Los sistemas especiales de apertura deberán estar homologados oficialmente.